

BELLO, JUNIO 15 DE 2020

ASUNTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

SENTENCIA. SU116 DE 2018.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL, SALA DE DECISION DE TUTELAS NUMERO 1

ACCIONADO. HONORABLE JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN ANTIOQUIA

CONDENADO.OMAR DE JESUS URIBE RUA

RADICADO. NUMERO, 05001600020720120011201

DELITO. ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.

Por medio de la presente, me dirijo muy comedidamente y con el debido respeto a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE TUTELAS NUMERO 1 para SOLICITAR lo siguiente.

INTERPONER ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA A PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A LA LIBERTAD, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

La interpretación de los derechos CONSTITUCIONALES , a cargo de la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA , teniendo en cuenta el VALOR indicativo que tiene en el CAPITULO I DEL TITULO II del constitución en donde están contenidos la mayoría de esos derechos , sino también el punto de vista MATERIAL del concepto que lleva a identificar en otros PRECEPTOS de la CARTA así como los TRATADOS y CONVENIOS internacionales ratificados por el HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA que reconocen los derechos HUMANOS y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción y que PREVALECEN en el orden interno , según lo consagrado en el ARTICULO 93 del ESTATUTO fundamental y cumplir la misión CONSTITUCIONAL de guardiana de la integridad y SUPREMACÍA de la CARTA POLITICA .

Se VULNERAN mis derechos fundamentales, a la LIBERTAD CONDICIONAL, al DEBIDO PROCESO, el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, en estos EVENTOS la providencia JUDICIAL, emitida por los despachos ACCIONADOS me están EN UNA EVIDENTE

VULNERACION DE mis derechos FUNDAMENTALES teniendo de presente acusaciones infundadas y no mantienen un NIVEL adecuado de coherencia y entendimiento entre los diversos operadores judiciales Y DESCOCIENDO LA CONSTITUCIONALIDAD que pareciera que NO tuviese VALOR para los accionados . Y han acentuado constantemente que la acción de reclamar mis derechos NO son adecuados , por lo tanto NO RECONOCEN LA OBLIGATORIEDAD DEL PRECENDE JURISPRUDENCIAL COMO LEY ,COMO FIGURA propia del derecho según la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA ,emitiendo providencia anglosajón que en la realidad parecen INCOMPACTIBLES con la traducción continental Europea que ha inspirado al derecho Colombiano , como el tema que reglamenta el Artículo 230 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA que se mantiene INCULME al referir las PROVIDENCIAS DE LOS JUECES SOMETDAS AL IMPERIO Y LA LEY , LA EQUIDAD Y LA JURISPRUDENCIA , Según el fundamento de los despachos accionados parece ser criterios auxiliares los emitidos por la CONSTITUCION en la actividad judicial sin IMPORTANCIA PARA EL CIUDADANO COLOMBIANO PRIVADO DE LA LIBERTAD Y JURICAMENTE y NO reconocen la FUERZA VINCULANTE a la jurisprudencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y lo tanto no hay mayor coherencia al sistema jurídico sin GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD como mayor seguridad jurídica en una forma CONTRADICTORIA A LA OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VIGENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y con estas PROVIDENCIAS busca la NULIDAD de la interpretación del DERECHO , su aplicación uniforme y NO garantizar los derechos de las partes que resulto perjudicado con las PROVIDENCIAS EMITIDAS , donde no tienen un PRECEDENTE claro con esas disparidad de criterios y no reconocen la OBLIGATORIAMENTE en todos los casos CERCENAN mis derechos FUNDAMENTALES ignorando la SEGURIDADJURIDICA y el respeto del derecho a la IGUALDAD.

Las consideraciones para el otorgamiento de la LBERTAD CONDICIONAL con fundamento en la SENTENCIA C- 757 DE 2014. QUE al parecer carecen de VALOR CONSTITUCIONAL para los fundamentos de los DESPACHOS ACCIONADOS, que se Concluye que está VULNERANDO MI derecho al principio de LEGALIDAD .como elemento del DEBIDO PROCESO en materia penal, cuando el LEGISLADOR establece que los HONORABLES JUECES de Ejecución de penas DEBEN valorar la CONDUCTA punible para decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL SIN darle los PARAMETROS para ello. Por lo tanto una NORMA que exige que los Honorables Jueces de Ejecución de Penas VALOREN la conducta punible de las PERSONAS condenadas a penas Privativas de la LIBERTAD para decidir acerca de mi libertad condicional es EXEQUIBLE siempre y cuando la VALORACION tenga en cuenta todas las CIRCUNSTANCIAS, ELEMENTOS, Y CONCIDERACIONES hechas por el Honorable Juez PENAL en la Sentencia Condenatoria. Sean estas FAVORABLES O DESFAVORABLES al otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Por otra parte se RESALTA que solo es compatible con los DERECHOS HUMANOS la ejecución de las penas que tiende a la RESOCIALIZACION del CONDENADO, esto es a la INCORPORACION a la SOCIEDAD como sujeto capaz de respetar la LEY. Por consiguiente , Adquiere preponderancia la política PENITENCIARIA EJECUTADA Por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)Y vigilada por el Honorable Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad , pues es a este ULTIMO en asocio con los CONCEPTOS QUE EMITA EL INPEC , a quien le corresponde EVALUAR , según los PARAMETROS fijados por el LEGISLADOR , SI es posible que el CONDENADO AVANCE en el régimen PROGRESIVO Y pueda ACCEDER a medidas de privación de la LIBERTAD de menor contenido coercitivo .

Así actuando por conducto propio presento ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra el HONORABLE JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA Y EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN ANTIOQUIA , con el propósito de obtener el AMPARO DE mis derechos FUNDAMENTALES a la LIBERTAD , AL DEBIDO PROCESO , AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA DIGNIDAD HUMANA ,lo anterior a que considero que dichos despachos judiciales al EMITIR TAL decisiones de NEGAR el SUBROGADO PENAL SOLICITADO , INCURREN en desconocimiento del PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO Y un DEFECTO SUSTANTIVO por INTERPRETACION CONSTITUCIONAL INAMISIBLE en relación con la función RESOCIALIZADORA de la pena impuesta de prisión y el principio FUNDANTE de la DIGNIDAD HUMANA , al considerar que la VALORACION de la conducta por el HONORABLE JUEZ PENAL agota el análisis del HONORABLE JUEZ DE EJECUCION DE PENAS . un DEFECTO SUSTANTIVO por EVIDENTE contradicción entre los FUNDAMENTOS de la SENTENCIA de condena y la calificación como GRAVE de la conducta punible por parte de los despachos ACCIONADOS y una VIOLACION del derecho a la IGUALDAD al existir y calificar positivamente peticiones de solicitudes favorablemente en casos FACTICA Y JURIDICAMENTE IGUALES AL PRESENTADO POR MI PARTE.

La necesidad de corregir el PRECEDENTE CONSTITUCIONAL y hacerlo compactible con el de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en lo que tiene que ver con la PREVIA VALORACION de la conducta punible como presupuesto para acceder al subrogado penal de tal forma que la CALIFICACION de una conducta como GRAVE NO implique el rechazo AUTOMATICO del beneficio de la libertad condicional si no que demande carga argumentativa mucho más exigente para el HONORABLE JUEZ que realiza la PONDERACION

Es de anotar que es EVIDENTE el desconocimiento por los despachos judiciales ACCIONADOS el poco VALOR JURIDICO al ignorar el PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VIGENTE al principio de FAVORABILIDAD Y el precedente fijado en la SENTENCIA C-757 DE 2014 normas que al parecer en tema de RESOCIALIZACION NO cuentan para los despachos accionados, una NEGATIVA QUE SE PUEDE catalogar de CAPRICHOSA sin motivo específico .Sin un planteamiento jurídico

A la luz de la NORMA CONSTITUCIONAL solicito que la corporación asignada de manera AUTONOMA verifique la interpretación RESTRICTIVA que viene cursando en los despachos accionados con relación a la NORMA que configura el SUBROGADO de la LIBERTAD CONDICIONAL por la legitimación en la causa por PASIVA y al DEFECTO, MATERIAL O SUSTANTIVO ADOTADOS POR LOS DESPACHOS accionados

La LEGITIMACION en la causa por PASIVA Y el EVIDENTE defecto SUSTANTIVO por contradicción entre los FUNDAMENTOS que desconoce el PRECEDENTE CONSTITUCIONAL que reclama la CORTE CONSTITUCIONAL como REINCLUSION del condenado a la SOCIEDAD.

Por lo anterior solicito se ordene mi libertad condicional por encontrarse SATISFECHOS los requisitos establecidos en el Artículo 64 del Código penal Colombiano y se protejan mis derechos fundamentales VULNERADOS

Considero como un EXABRUTO que el beneficio de libertad condicional pueda NEGARCE por el hecho de que la conducta punible haya sido calificada como GRAVE por el HONORABLE JUEZ que impuso la condena penal EN UN DEFECTO FACTICO , como causal de procedencia para efectos de

la acción de tutela a las providencias judiciales en la legitimación por activa y la inmediatez Planteando las siguiente causales de probabilidad especificar de la acción de amparo que solicito contra providencias judiciales:

DESCONOCIMIENTO del PRECEDENTE CONSTITUCIONAL y defecto sustantivo por INTERPRETACION INAMISIBLE , como lo manifiesta algunas de las SENTENCIAS de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL , en la importancia de BUSCAR I resocialización del condenado DURANTE LA EJECUCION DE LA PENA como son : C-261 , DE 1996 , SENTENCIA C-806 DE 202 SENTENCIA C-328 DE 2016 Y T-718 DE 2015 Y como es de mencionar MUY IMPORTANTE el cambio JURISPRUDENCIAL fijado en la SENTENCIA C-757 DE 2014 , en relación con la VALORACION de la conducta punible que corresponde realizar al HONORABLE JUEZ de ejecución de penas y que ANTERIORMENTE había sido OBJETO de análisis en SENTENCIA C-194 DE 2005 Y que es POSIBLE derivar del PRECEDENTE CONSTITUCIONAL FIJADO en relación con el CONCEPTO de libertad condicional , donde demanda una PONDERACION razonable entre la conducta punible y el NIVEL DE RESOCIALIZACION del condenado .

LA ESCALA PROGRESIVA y NO un modelo BINARIO y como un Estado Social y Democrático de Derecho Basado en la DIGNIDAD HUMANA permite a TODA persona albergar la ESPERANZA a su REINTEGRACION

Así por lo tanto en una vulneración evidente a mis derechos fundamentales , al debido proceso, a la administración de justicia , que se configura por mora judicial injustificada y por consiguiente solicitar el amparo de mis derechos vulnerados aporta certeza y contundencia en las pruebas del derechos al DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ARTICULO 229 , con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos , la ley 270 de 1996 reconociendo entre otros la celeridad articulo 4 la eficiencia articulo 7 y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso como principio orientadores de la administración de justicia , cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias en tiempo razonable establecido por la ley en los términos y en los términos establecidos . En desarrollo de lo anterior el Artículo 228 del texto Superior dispone que los términos de OBSERVARAN con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Al mismo tiempo que el Artículo 42 del Código general del proceso, al referirse a las obligaciones del Honorable Juez determina que uno de sus deberes. La Honorable Corte Constitucional ha definido la MORA judicial como un fenómeno multicausal muchas veces estructural que impide el disfrute efectivo del derecho de ACCESO a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA y se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos

En las consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en l sentencia CONSTITUCIONAL C- 757 DE 2014 se concluye que se VULNERA el principio de LEGALIDAD , como elemento del DEBIDO proceso en materia PENAL , cuando el LEGISLADOR establece que los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD deben VALORAR la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los PARAMETROS para ello , por lo tanto una

norma que exige que los Honorables Jueces de ejecución de penas VALOREN la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de la libertad para decidir acerca de la libertad condicional es EXEQUIBLE , siempre y cuando la VALORACION tenga en CUENTA todas las circunstancias , ELEMENTOS y CONSIDERACIONES hechas por el Honorable juez PENAL en la SENTENCIA CONDENATORIA , sean estas FAVORABLES O DESFAVORABLES al otorgamiento de la libertad condicional y compactible con los DERECHOS HUMANOS la ejecución de las penas que tiende a la RESOCIALIZACION del condenado , esto es nuestra INCORPORACION a la sociedad como SUJETO capaz de respetar la LEY , adquiere preponderancia la política PENITENCIARIA EJECUTADA por el instituto Nacional penitenciario (INPEC) Y vigilada por los Honorables Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad , pues a esta última en asocio con los CONCEPTOS que emita el INPEC quien le corresponde EVALUAR , según los PARAMETROS FIJADOS por el LEGISLADOR , si es POSIBLE que el condenado AVANCE en el régimen PROGRESIVO Y PUEDA acceder a medidas de privación de la libertad de MENOR CONTENIDO coercitivo (libertad condicional , prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales lográndose así el OBJETIVO A LA READATACION SOCIAL DE LOS QUE NOS ENCONTRAMOS CONDENADOS

Es indispensable la RELEVANCIA CONSTITUCIONAL contra una decisión judicial cuando se ACREDITA la existencia algunas causales específicas de placibilidad en la JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL , el DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO El cual se tiene en cuenta por parte de los despacho accionados , donde es EVIDENTE que el FUNCIONARIO SE APARTA POR completo del PROCEDIMIENTO LEGAL establecido en la CONSTITUCION al IGNORAR el PRECEDENTE CONSTITUCIONAL FIJADO EN SENTENCIA C-757 DE 2014 , Como el defecto MATERIAL O SUSTANTIVO que está en la decisión presente para el otorgamiento de mi libertad condicional al IGNORAR LA PROVIDENCIA JUDICIAL originada en el proceso de INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURIDICAS EN MI caso sometido , cuando se presenta una CONTRADICCION EVIDENTE de las NORMAS JURIDICAS Fundamentales y la DECISION , o por DESCONOCIMIENTO del PRECEDENTE JUDICIAL VIGENTE EN MATERIA CONSTITUCIONAL QUE NO SE TIENE PRECENTE POR el Honorable despacho ACCIONADO en un EVIDENTE desconocimiento del PRECEDENTE .

Considero que los despachos accionados INCURREN en un DESCONOCIMIENTO del PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y defecto SUSTANTIVO por EVIDENTE contradicción entre los fundamentos de la SENTENCIA de condena y la calificación como GRAVE de la conducta punible por parte de los despachos accionados, una EVIDENTE VIOLACION del derecho a la IGUALDAD, al haber y existidos peticiones en casos facticos y jurídicamente IGUALES Y MAS GRAVES COMO SON:

El otorgamiento a la libertad condicional, lo relaciono el Honorable juzgado 23 PENAL del Circuito con funciones de conocimiento de la Ciudad de Medellín Antioquia, al radicado número 2008-362401264-02728 de mes de Septiembre de 8 de 2014, el cual fue resuelto en apelación a la solicitud de libertad condicional que concedió ese subrogado penal al señor Ricardo Castrillón .por el Punible delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

El Honorable juzgado 3 penal del circuito de la Ciudad de Manizales Caldas la señora juez de la Republica de Colombia YOLANDA LAVERDE JARAMILLO, CONCEDIO el subrogado penal de libertad Condicional por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS, al señor BERNARDO VALENCIA ROMAN, en RADICADO NUMERO 2007-6003100 en interlocutorio número 8 del día 25 de Febrero de 2014.

El Honorable Juzgado determino el subrogado penal de libertad condicional Honorable Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C por tener las tres quintas partes de la condena y tener en cuenta lo referente al Artículo 64 DEL CODIGO PENAL, Modificado por el Artículo 30 de ley 1709 de 2014 por un DELITO de GENOCIDIO al Ciudadano Colombiano Alberto Rafael Santo finió Botero.

Como también lo determina la Honorable Corte Constitucional Colombiana al beneficiar darle oportunidad de revisar una condena como todas las malas actuaciones que hacen los jueces al condenar sin certeza una rata miserable como el Ciudadano Colombiano Andrés Felipe Arias por saquear al Estado Nacional y premiarlo de una manera eficaz como si no fuese ciudadano Colombiano Y COBIJADO CON LA MISMA legislación COLOMBIANA demás ratas del Estado Colombiano como el cartel de la toga y demás los que nos representan ante la comunidad INTERNACIONAL COMO LOS PERSONAJES MAS INFLUYENTES DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA que despilfarran la Nación sin ningún control y desafortunadamente en un delito como el cual se me proceso y condeno sin ninguna certeza razonable por el ente investigador no tengo derechos como Ciudadano Colombiano en una EVIDENTE desigualdad a los derechos CONSTITUCIONALES DEL PAIS . Una IGUALDAD, Y LA DISCRIMINACION. en la actualidad solicito se reconozca la igualdad para las personas que nos encontramos purgando penas de prisión con las mismas LEYES Colombianas ,en sentido que todas las personas somos IGUALES ante la ley y como tal podamos disfrutar de los mismos derechos ,sin discriminación como inherentes que afirma que todos los seres humanos deben ser RECONOCIDOS como IGUALES con los DERECHOS que otorgados INCONDICIONALMENTE , al mismo trato , las mismas oportunidades de VIVIR y a la VIDA , las mismas OBLIGACIONES frente a una misma SITUACION. En un Estado SOCIAL y DEMOCRATICO de DERECHO basado en la DIGNIDAD HUMANA Y GARANTISTA de las NORMAS.

Frente a los argumentos expuestos en esta acción Constitucional de acción de tutela, los despachos accionados se limitan a presentar afirmaciones genéricas que NO satisfacen realmente el derecho de acceso a la Justicia en el entendido que con dicha OMISION y generalidad convalida una visión PELIGROSISTA T CARCELARIA del derecho PUNITIVO que cercena la EFICACIA de los SUBROGADOS PENALES. Y DESCOGEN EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY COMO PRIMICIA.

La LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, El ARTICULO 86 de la CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA. Establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa que al que puede acudir cualquier persona para reclamar la PROTECCION inmediata de los derechos FUNDAMENTALES Artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Mediante las decisiones del despacho accionado, con ello se VULNERA mis derechos FUNDAMENTALES a la LIBERTAD, al DEBIDO PROCESO, al ACCESO a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA DIGNIDAD HUMANA

Como una LIGITACION DE LA CAUSA PASIVA , los despachos accionados en ejercicio de sus FUNCIONES adoptaron las PROVIDENCIAS cuestionadas en la solicitud NEGADA Artículo 86 de la CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA Y 5 DEL DECRETO 2591

Las garantías convencionales previstas en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana La

PRESUNCION DE INOCENCIA , Y al juzgamiento en plazo RAZONABLE , a la acusación CLARA y DETERMINADA como connotaciones de las garantías convencionales previstas y que aportan un sentido específico y un proceso de estandarización referente a los plazos razonables de los procesos seguidos de jurisdicción interna , evitando la incertidumbre e inseguridad jurídica para las partes como procurar la uniformidad en el manejo de los tiempos procesales dentro del ordenamiento jurídico .

Tal como lo ha definido la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las garantías judiciales son los medios de DEFENSA, que sirven para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un DERECHO.

La Corte estima que la determinación de garantías judiciales son indispensables para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos , una conceptualización objetiva de lo que debe entenderse por GARANTIAS JUDICIALES como los medios con IDONEIDAD, para hacer valer los DERECHOS de las personas y la protección que determina la legalidad de las ACTUACIONES , la Corte Interamericana sostiene que el principio de plazo razonable que consagra dicha norma ,derecho al que también alude el artículo 7.5 de la Convención , que refiere específicamente a la prisión preventiva tiene como finalidad impedir que los acusados de un delito PERMANEZCAN largo tiempo bajo acusación y el derecho a los términos del artículo 8.1 para la consecución de los fines de la administración de justicia y en particular LA AVERIGUACION DE LA VERDAD como lo manifiesta y precisar los elementos señalados en la Honorable Corte Europea esencial , al artículo 6 del convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. La garantía OBLIGADA del ESTADO a tratar al individuo en todo momento como un VERDADERO sujeto del proceso en el más amplio sentido caracterizado por el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos en JURISPRUDENCIA en el tratamiento al DEBIDO PROCESO , LAS GARANTIAS JUDICIALES Y SU máxima expresión en el DERECHO A LA VERDAD , LA VIOLACION del plazo razonable ha sido considerado en numerosas oportunidades como una VIOLACION del Artículo 8 de la CONVENCION , el derecho a la verdad como derecho autónomo .

NO SIENDO MAS OTRO EL OBJETIVO DE LA PRESENTE DE ANTEMANO AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA,

ATENTAMENTE

OMAR DE JESUS URIBE RUA

CC. 71.530477

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BELLAVISTA

DIAGONAL 44 NUMERO 39- 145 LAS VEGAS DE BELLO ANTIOQUIA

PABELLON NUMERO 5

CELDA NUMERO 26